

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, que reposa a folio 131 del Cuaderno Principal, consistente en embargar el remanente y los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la misma se negará por improcedente, pues por tratarse el presente proceso de una acción ejecutiva que pretende hacer efectiva una garantía real, en el que la demanda se dirige contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, debe perseguirse el pago de las obligaciones ejecutadas exclusivamente con el producto del inmueble gravado, sin que puedan perseguirse bienes adicionales del actual propietario del bien, acorde con lo estipulado en el numeral 1 del art. 468 del C. G. del P.

Adviértase que de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del numeral 5 del art. 468 del C. G. del P., en el proceso ejecutivo con garantía real sólo se podrán perseguir otros bienes del ejecutado, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien, la obligación no se extinga, siempre y cuando el demandado sea el deudor de la obligación; circunstancia que no se da en el presente caso pues adicional a que no se ha llegado a esa etapa del proceso, la aquí demandada no es la deudora primigenia de la obligación, sino la actual propietaria del bien hipotecado. Aunado a lo anterior, JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS no se encuentra demandado en la presente ejecución.

2. En atención al poder allegado que reposa a folio 133 del Cuaderno Principal, se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado EDUARDO GUERRA OCHOA como apoderado de la parte demandada LIZNORYS DIAZ REYES, en los términos y para efectos del poder conferido.

3. Adicionalmente y toda vez que la demandada LIZNORYS DIAZ REYES constituyó apoderado judicial, acorde con lo estipulado en el art. 300 y en inciso 2 del art. 301 del C. G. del P. entiéndanse notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago del 03 de octubre del 2018, desde la notificación del presente auto que reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM